

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de julio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0288/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que un Agente del Ministerio Público omitió realizar actos de investigación en la carpeta iniciada por el homicidio de su hermana.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el anexo único, con el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que un AMP encargado de llevar la carpeta de investigación del homicidio de su hermana, no realizó actos de investigación y no hubo avances en la misma.³

Por su parte, AMP-04 en el informe rendido a esta PRODHG, expuso que la investigación se realizó de forma adecuada, pues instruyó diversas actuaciones ministeriales para esclarecer los hechos.⁴

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación,⁵ de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación por el homicidio de la hermana de la quejosa, de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, realizado por AMP-01.⁶
- Oficio con el cual AMP-01, el 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, ordenó la investigación de los hechos a la policía ministerial.⁷
- Oficio de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, dirigido a un perito criminalista de la Fiscalía Regional B, con el cual AMP-01, ordenó la investigación relativa al procesamiento del lugar de los hechos, identificación y recolección de indicios.⁸
- Oficio de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, a través del cual se notificó la Práctica de Autopsia, al Defensor Público en turno.⁹

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 3 y 4.

⁴ Foja 16.

⁵ Es de mencionarse que de las copias autenticadas remitidas por AMP-04, se desprenden diversas intervenciones a cargo de AMP-01, AMP-02, AMP-03 y AMP-04, los cuales realizaron distintos actos de investigación y actuaciones.

⁶ Foja 18.

⁷ Foja 18 reverso.

⁸ Foja 19.

⁹ Foja 20 reverso.

- Denuncia o querrela de la madre de la quejosa, de 8 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, recabada por AMP-02.¹⁰
- Oficio de 8 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, con el cual AMP-02, ordenó la entrega del cuerpo a la quejosa.¹¹
- Oficio de 8 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, dirigido al Oficial del Registro Civil de Salamanca, Guanajuato, con el cual AMP-02, informó que podía realizarse la inhumación del cuerpo de la hermana de la quejosa y solicitó el acta de defunción.¹²
- Oficio de 2 dos de abril de 2020 dos mil veinte, dirigido a AMP-01, con el cual le remitieron el Informe pericial de procesamiento del lugar de los hechos.¹³
- Oficios de 9 nueve de abril de 2020 dos mil veinte, a través de los cuales AMP-02, ordenó la práctica de dos informes.¹⁴
- Oficio de 25 veinticinco de mayo de 2020 dos mil veinte, dirigido a AMP-02, con el cual le remitieron un Informe pericial.¹⁵
- Informe de avance de investigación, de 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, dirigido a AMP-03.¹⁶
- Denuncia o querrela de la quejosa, de 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, recabada por AMP-03.¹⁷
- Constancia de 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, expedida por AMP-03, con la cual reconoció la calidad de víctima indirecta a la quejosa.¹⁸
- Ampliación de entrevista de la madre de la quejosa, de 2 de marzo de 2023 dos mil veintitrés, recabada por AMP-04.¹⁹
- Constancia de 2 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés, expedida por AMP-04, de la cual se desprende el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta a la madre de la quejosa.²⁰
- Registro de actuación de 2 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés, con el cual la quejosa solicitó AMP-04 el reconocimiento de su carácter de víctima indirecta.²¹

De las actuaciones citadas, se desprende que existió 1 un periodo de inactividad en la investigación de 2 dos años y 32 treinta y dos días, desde su inicio hasta la última fecha cierta que se tiene de las copias remitidas por la autoridad, siendo éste del 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, en el que se le dirigió un avance de la investigación, al 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós en que se emitió una constancia de calidad de víctima a la quejosa (última actuación de AMP-03).

De lo anterior, se desprende que AMP-03 dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los

¹⁰ Fojas 41 reverso a 43.

¹¹ Foja 43 reverso.

¹² Foja 44.

¹³ Fojas 45 reverso a 48.

¹⁴ Fojas 48 reverso y 49 reverso.

¹⁵ Foja 50.

¹⁶ Foja 51.

¹⁷ Fojas 52 y 53.

¹⁸ Foja 54 reverso.

¹⁹ Fojas 55 reverso y 56.

²⁰ Foja 56 reverso.

²¹ Foja 57.

derechos afectados por ese tipo de acontecimientos,²² atendiendo al periodo de tiempo en el que dejó de realizar investigación para el esclarecimiento de los hechos.

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.²³

Asimismo, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en la que incurrió AMP-03, a cargo de la investigación, pues el lapso de inactividad y el no haber desplegado acciones investigadoras propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Por las razones expuestas, AMP-03, omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-03, omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁵ como los que a continuación se citan.

²² Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: "Este deber de "garantizar" los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones".

²³ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: "En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios".

²⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]".

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar derechos humanos cometida por AMP-03, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

²⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-03, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva o se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la FGE, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva o se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.